----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. A. c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 418 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 144 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 129/139, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por M. A. T. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 1.190.703,64, con más las que correspondan por el art. 17, inc. 2 de la LRT, y con más un interés equivalente a dos veces y media la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde el 09/02/13 las prestaciones de los arts. 11, ap. 4,b y 15, inc. 2 de la LRT; y art. 3 de la ley 26773, y desde que cada prestación mensual se devengó conforme el art. 17, inc. 2 de la LRT, todas hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas a cargo de la demandada.----------

--------A fs. 145 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 148/152 vta., lo que es ampliado a fs. 159/vta.. Los traslados fueron conferidos a fs. 153 y 160 “in fine”, luciendo la contestación de la actora a fs. 163/166. ----------

-----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de tales quejas. ----------

----1) La demandada se agravia en primer lugar de la compensación de pago único, correspondiente a una incapacidad que supere el 66% de la TO, que fuera fijada en $ 264.805. Aduce que la Resolución SSS 34/2013 establece que dicha compensación, para el período 26/10/12 al 28/02/13 es por la suma de $ 205.350, por lo que esa es la suma correcta dado que el accidente aconteció el 09/02/13. ----------

----Como segunda queja objeta que se aplique una multa equivalente a dos veces y media la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina sobre el monto de la prestación dineraria y a los adicionales del art. 17, inc. 2 de la LRT, con fundamento en el art. 275 de la LCT. Argumenta que luego de imputaciones falsas y desconociendo el derecho de

defensa en juicio, la “a quo” concluyó que su parte actuó de modo obstruccionista. Refiere que su contestación de demanda fue como las que habitualmente realiza. Reseña los antecedentes indicando que el accidente tuvo lugar el 09/02/13 y que a partir de entonces comenzó la atención y prestación médica como el pago de la ILT durante todo el período legal establecido; que aun en período de tratamiento y rehabilitación, sin haberse ordenado el alta médica y sin que el actor se sometiera a los dictámenes de las Comisiones Médicas se inicia la demanda en agosto de 2016, esto es, dos años y medio después del evento; que contestó la demanda efectuando las defensas habituales, y que a partir de entonces es el propio juzgado y la actora quienes impulsan el procedimiento. Repasa las actuaciones judiciales de la instancia de grado, las que en su mayoría fueron del propio juzgado. Agrega que la jueza menciona la no concurrencia de su parte a las audiencias conciliatorias fijadas cuando ello no le es imputable ya que no las solicitó, resaltando que tampoco concurrió a las audiencias testimoniales lo cual no puede considerarse como una conducta obstruccionista. Remarca que el proceso transitó dentro de los cánones habituales sin interferencia de su parte, y la demora no le es imputable, ya que no podía indemnizar antes dado que se carecía de las pautas a tales efectos. Aduce que la primera noticia respecto del estado del actor se presenta con la pericia médica, pero la declaración de incapacidad y de gran invalidez corresponde al juez, por lo que en todo caso la demora fue de la autoridad judicial. Cita jurisprudencia y doctrina atinente a la aplicación de los arts. 275 de la LCT y 45 del CPCC, haciendo presente que el actor no se sometió a los dictados de las comisiones médicas y eligió la vía judicial. Añade que la actora en ningún momento adjudicó a su parte actitud maliciosa alguna. Finalmente hace referencia al accionar de los Tribunales en los últimos meses, al que califica de no conveniente por el cúmulo de paros y retenciones de servicio. ----------Como tercer agravio cuestiona que se haya establecido la fecha del accidente a partir de la cual deba indemnizarse lo establecido en el art. 17, inc. 2 de la LRT. Fundamentó su objeción en que la declaración de incapacidad y gran invalidez sólo se materializó a la fecha de la sentencia, por lo que es partir de la misma que debe efectuarse dicha reparación, o en el mejor de los casos para el accionante desde el dictamen médico de abril de 2017, ya que no se acreditó la existencia de la prestación de un tercero con anterioridad. Agrega que, teniendo en cuenta que la asistencia de terceros durante el tratamiento corrió a cuenta de su parte, tanto en la asistencia personal como en la rehabilitación, indemnizar al actor por el período aludido constituiría un enriquecimiento sin causa. Reitera el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----La apelante amplía como fundamento del segundo agravio que, de manera simultánea con la presentación de los agravios, se depositó las sumas correspondientes a la prestación dineraria que quedarían firmes, los que incluyen los montos resultantes de los arts. 12 y 14 de la LRT, así como el correspondiente al primer agravio, adicionando la habitual tasa de interés con la capitalización dispuesta en el decisorio.----------

------2) La actora responde los agravios, considerando en primer término que no correspondía su ampliación. En cuanto al primer agravio acuerda con la recurrente en que, por la fecha del accidente, corresponde aplicar la Resolución N° 34/2013 que establece el monto de $ 205.350 para la compensación de pago único adicional. ----Respecto de la segunda queja, solicita que se declare desierto porque no se desarrolla una crítica certera que manifieste un cuestionamiento concreto y razonado, sino que sólo se despliega una disconformidad. Ratifica el análisis efectuado en la sentencia en cuanto al actuar díscolo de la aseguradora, tanto en las primeras prestaciones médicas como en la falta de motivación para otorgar las prestaciones dinerarias y aun durante el proceso judicial. Señala que la demandada recién notificó a la actora el 11/09/13 que comenzó a brindar prestaciones médicas a partir del 27/08/13, cuando el accidente aconteció el 09/02 de ese año, destacando que hasta fines de agosto las prestaciones fueron otorgadas por la obra social. Agrega que la ART no probó que abonara la ILT. En cuanto al tiempo en que se inició la demanda arguye que la ART debía citar a su mandante para estimar la incapacidad y luego presentar los antecedentes en la Comisión Médica, además de que tampoco pidió la extensión de plazos vencida la ILT. Añade que tanto el Juzgado como su parte impulsaron el proceso, mientras que la demandada tomó una actitud dilatoria, maliciosa y desaprensiva, dadas las reiteradas inasistencias a las audiencias de conciliación. Destaca las particularidades del caso, que el actor nunca se sometió a los dictámenes de la Comisión Médica porque la aseguradora nunca motivó la determinación de la incapacidad laboral permanente, atento a que era una secuela indemnizable a simple vista. Se refiere al art. 275 de la LCT, y en cuanto a la ampliación del agravio, entiende que el depósito de la demandada demuestra una actitud contradictoria para justificar su “buen proceder”. ----------En cuanto al tercer agravio, señala que la jueza estableció que la prestación del art. 17, inc. 2 de la LRT comenzará a calcularse desde el día que el actor regresó a la ciudad de Trelew de su internación en Buenos Aires, el 06/12/13, y no desde la fecha del accidente. Agrega que en diciembre de 2013 le otorgaron el alta sanatorial y a partir de ese momento requirió atención domiciliaria, lo que se demostró con la prueba testimonial y pericial médica. Refiere que es claro que desde que T. regresó a su casa necesitó de asistencia de terceros, amén de haber efectuado remodelaciones en su vivienda, lo que configura la situación prevista en el art. 10 de la LRT. Efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden en que fueron expuestos.----------

------1) La jueza de grado cuantificó el adicional de pago único del art. 11, ap. 4,b) de la LRT en $ 264.805 (ver sentencia a fs. 137 vta., 2do. párrafo luego de la tabla del cálculo del IBM). El accidente de marras ocurrió el 09/02/13 (ver fs. 03, pto. III, A, 1er. párrafo).

Es así que resulta de aplicación la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, que cuantificó las prestaciones correspondientes para los eventos acontecidos entre el 26/10/12 al 28/02/13. Y concretamente para la prestación referida, en su art. 1 se estableció el monto de $ 205.350, por lo que corresponderá acoger el agravio favorablemente, amén de que la propia actora coincidió con la apelante en este aspecto. ----------

----2) En lo que respecta a la multa del art. 275 de la LCT, la sentenciante de origen destacó que transcurridos casi tres años desde el siniestro, el actor debió iniciar esta acción para poder percibir las indemnizaciones, considerando que era evidente la pertinencia de las prestaciones y la gran invalidez que portaba, lo que no podía desconocer la demandada que le brindó las prestaciones médicas y reformó la vivienda de T.. Agregó que la ART provocó un desgaste jurisdiccional innecesario al no abonar voluntariamente lo que le era exigible, obligando al actor a iniciar un proceso y ejerciendo defensas insostenibles, llegando a plantear su falta de legitimación pasiva, sosteniendo sin pudor que el actor no posee actualmente incapacidad física o psíquica relacionada con el accidente de autos. Asimismo se añadió que al referirse a los intereses, sostuvo que nada se adeuda por ningún concepto al actor, por lo que no corresponde el pago de intereses, remarcando que no podía desconocerse la incapacidad que porta el actor que se determinó en un 90%. A ello se agregó que tampoco podía plantear válidamente, como se hizo en el pto. IV de la contestación de la demanda, que el art. 17.2 de la LRT fue modificado por la ley 26773, quedando reemplazado y subsumido en la prestación de pago único, desconociendo la diferencia entre ambas prestaciones En base a todo ello, amén de otras razones, es que se consideró que la demandada demostró una conducta obstruccionista o dilatoria (ver sentencia a fs. 136 “in fine”/137, tres primeros párrafos).----------

----Si se analizan las razones que se refirieron por la jueza para justificar la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT, se aprecia que las mismas no fueron confutadas en el agravio. Es que la recurrente argumenta que el actor demoró dos años y medio en incoar la demanda sin someterse al dictamen de las comisiones médicas, que a partir del accidente brindó las prestaciones y pagó la ILT, agregando que su contestación de demanda fue de las habituales, para luego concentrarse en reseñar las actuaciones judiciales, indicando que no era su obligación asistir a las audiencias de conciliación y testimoniales (ver fs. 149/150). Nótese que hace referencia genérica a que su contestación de demanda no difiere de las habituales, pero nada dice a lo concretamente apuntado por la jueza respecto a que la ART no podía desconocer la gran invalidez que portaba T., lo que requería otra actitud, recordando que reformó la vivienda del actor. ----------

-----Tampoco replicó los argumentos de la sentenciante relativos a que ejerció defensas insostenibles, como plantear la falta de legitimación pasiva y que el actor no poseía

ninguna incapacidad física o psíquica relacionada con el accidente (ver fs. 33 vta./34, pto. V). Tampoco refutó lo sostenido por la jueza en cuanto a que se invocó que no se debían intereses porque nada se adeudaba al actor (ver fs. 34, pto. VI), como lo argumentado en el decisorio de que no podía desconocerse la incapacidad del actor que finalmente se determinó en un 90%. Y por último nada se dijo respecto del argumento de la “a quo” respecto del pedido de improcedencia del adicional del art. 17.2 de la LRT (ver fs. 33/vta., pto. IV).----------Como se puede apreciar, y más allá del acierto o no del decisorio en este aspecto, la jueza de grado sostuvo diversas razones para justificar la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT que no fueron confutadas, ni siquiera rozadas en el agravio. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales

se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

------A la luz de lo expuesto en este considerando es que postulo la deserción parcial del agravio, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----3) En el último agravio se cuestiona que se hubiera establecido la fecha del accidente a partir de la cual debe indemnizarse lo establecido en el art. 17.2 de la LRT, argumentando que la declaración de incapacidad y gran invalidez recién se materializó a la fecha de la sentencia, o en el mejor de los casos para el actor desde el dictamen médico de abril de 2017. En la sentencia se hizo lugar a la prestación mensual en cuestión *“…conforme se detalló en el respectivo considerando”* (ver sentencia a fs. 137 vta., 3er. párrafo luego de la tabla de cálculo del IBM), lo que se reafirmó en el pto. II de la parte resolutiva en cuanto se condenó a una suma determinada de dinero *“…con más las que correspondan por el art. 17 inc. 2 LRT, las que se calcularán y abonarán conforme fue explicado en los respectivos considerandos”* (ver fs. 138 vta.). Y en el considerando respectivo se argumentó que *“Por todo ello, se condenará a la demandada a que abone al actor esta prestación desde el momento en que -tras la internación- retornó a la ciudad de Trelew (6/12/2013), pues es a partir de este momento en que debió contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario, prestación que se devengará hasta la muerte del damnificado conforme reza la norma…”* (ver sentencia a fs. 134, 1er. párrafo).----------

-------De lo expuesto, se infiere lo siguiente. En primer lugar, la apelante se equivoca cuando entiende que la prestación en cuestión se estableció a la fecha del accidente, ya que ha quedado claro que se determinó desde el 06/12/13. Y en segundo término, nuevamente habré de proponer la deserción parcial del recurso en cuanto a esta queja. Es que más allá del acierto o no del decisorio, la quejosa se limita a señalar que la prestación es debida desde que se declaró la incapacidad y la gran invalidez, con la sentencia o en su caso con el dictamen médico. Sin embargo nada dice con relación al argumento de la jueza en cuanto a que desde que regresó a su casa, el actor debió contar con la asistencia de terceras personas. Nótese que en el agravio se aduce que no se aportó prueba en cuanto a la efectiva asistencia por un tercero y que la misma corrió por cuenta de su parte por lo que se constituiría un enriquecimiento sin causa (ver fs. 152 “in fine”/vta., 2do.párrafo). Sin embargo el argumento de la jueza es otro, y descansa en que T., desde que volvió a su hogar debió contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario, lo cual es corroborado por la prueba testimonial (ver fs. 82 vta., respuesta segunda), y la pericial médica (ver fs. 63 vta., pto. f). ----------

----En síntesis de lo anterior, es que postulo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros efectos de reducir el monto de condena cuantificado en el pto. II de la parte resolutiva, a la suma de **pesos un millón ciento treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($ 1.131.248,64)**, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, tampoco es necesaria la readecuación, dado que los mismos fueron establecidos en porcentajes por lo que se readecuarán automáticamente a la nueva base regulatoria.----------En cuanto a las costas de esta sede, teniendo en cuenta que se declara la deserción de los dos últimos agravios, y que la actora admitió la razón de la apelante en el primer agravio que fue motivado por un error de la sentenciante, propongo eximir de las mismas al actor en cuanto a la primera queja, por lo que se imponen a la apelante (conf. art. 57 de la ley XIV N°1, y art. 69, 2do. párrafo del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. P. A., en un 5,65%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 144, que fuera concedido a fs. 145, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/139 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como también de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. A. T. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $1.190.703,64, con más las que correspondan por el art. 17 inc. 2 LRT, y con más un

interés equivalente a dos veces y media la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a computarse desde el momento del accidente -9/02/2013- las referidas a las prestaciones de los arts. 11, apartado 4, inciso b) y 15, inciso 2, de la LRT y art. 3 de la ley 26.773, y desde que cada prestación mensual se devengó conforme el art. 17, inciso 2, de la LRT, todas hasta el efectivo pago, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

--------La expresión de agravios luce a fs. 148/152 vta. y su ampliación a fs. 159/vta., los traslados conferidos a fs. 153 y fs. 160, último párrafo, fueron contestados por su contraria a fs. 163/166, y la apelante impugna el fallo al determinarse el monto de $264.805 como prestación adicional de pago único, por la aplicación de la multa del art. 275 de la L.C.T., y por haberse determinado la fecha del accidente a partir del cual debe indemnizarse la prestación establecida en el art. 17, inciso 2, de la LRT.----------

-----2. En su primer agravio la A.R.T. sostiene que la Resolución SSS 34/2013 establece para el período 26/10/2012 al 28/02/2013 que la compensación por pago único es de $205.350, y esa es la cifra a considerar ya que el accidente se produjo el 09/02/2013.---

-----En tal sentido, por tratarse de un supuesto de gran invalidez se aplica el monto establecido por el art. 11, inciso 4, apartado b), de la ley 24.557 que por el art. 1 de la Resolución SSS 34/2013 del 16/12/2013 es de $205.350 para el período 26/10/12 al 28/02/13.----------

----Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 09 de febrero de 2013 (ver demanda, p. III. A, fs. 3 vta.) el monto es el indicado en forma precedente, y así lo admitió el actor en su escrito de contestación de agravios (ver p. A, fs. 163 vta.).----------

----Por tales razones se hace lugar al agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el capital de condena. ----------

---3. En su segundo agravio la demandada formula queja por la aplicación de la multa prevista por el art. 275 de la L.C.T. ----------

---Sobre el particular el juzgador señaló que el actor aún no cobró lo que es debido, que transcurridos casi 3 años del siniestro debió iniciar esta acción para poder cobrar las indemnizaciones debidas, que ninguna duda cabía respecto de la pertinencia de las prestaciones y que era evidente la gran invalidez que portaba, la que no podía desconocer la demandada ya que le brindó las prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente y le reformó la vivienda para adaptarla a sus nuevas realidades. -------

---Así expuso a fs. 136/vta: ***No dudo que en el caso que nos ocupa la conducta asumida por la ART ha sido temeraria y maliciosa. No estando discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad, el actor aún no ha cobrado lo que le es debido. Transcurridos casi 3 años del siniestro, debió iniciar esta acción para poder cobrar las indemnizaciones debidas, cuando se debieron articular los mecanismos necesarios para ello sin ponerlo en necesidad de tener que acudir a esta vía. Ninguna duda cabía respecto de la pertinencia de las prestaciones, siendo***

hasta evidente la gran invalidez que portaba, la que no podía desconocer la demandada ya que le brindó prestaciones médicas y lo asistió terapéuticamente, le reformó la vivienda para adaptarla a sus nuevas realidades, etc., estando en permanente contacto con el actor, sus realidades y sus necesidades.----------
--------También consideró que la A.R.T. produjo un desgaste jurisdiccional innecesario al no abonar voluntariamente lo que le era exigible, obligando al actor a iniciar un proceso, incluso planteando su falta de legitimación pasiva sosteniendo que el actor no posee actualmente incapacidad física o psíquica alguna relacionada con el accidente denunciado, y manifestando que nada adeudaba por ningún concepto y que por ello no corresponde el pago de intereses. ----------
----En este aspecto precisó a fs. 136 vta. que: ***P. ART SA ha provocado un desgaste jurisdiccional innecesario, no solo no abonando voluntariamente lo que le era exigible y obligando al actor a iniciar un proceso, sino ejerciendo además defensas insostenibles, resistiendo sin justificación alguna la pretensión actoral. Ha llegado a plantear la ART a fs. 33 vta./34 su falta de legitimación pasiva sosteniendo –sin ningún pudor- que "el actor no posee actualmente incapacidad física o psíquica alguna relacionada con el accidente denunciado, por lo que mi mandante no podrá ser condenada por ningún concepto". Al referirse a los intereses (punto VI) ha dicho que "nada se adeuda por ningún concepto a la actora, por lo cual no corresponde el pago de intereses". Ya hemos visto que la pericia médica determinó que estamos ante un gran inválido que porta una incapacidad del 90%, y que esto no podía ser desconocido por la demandada como ya referí***. ----------
------También destacó la diferencia existente entre la prestación adicional de pago único y la prestación por gran invalidez. ----------
------De tal modo, el fallo a fs. 136 vta./137 puntualizó que: ***Creo que una ART no puede tampoco válidamente plantear, como hizo en el punto IV de la contestación de demanda, que el art. 17.2 de la LRT tras el dictado de la ley 26773 fue modificado, quedando reemplazado y subsumido en la prestación adicional de pago único (en el caso, Resolución 34/2013), desconociendo la diferencia entre ambas prestaciones (una es para paliar los gastos propios de quien –por su gran invalidez- necesita ayuda continua de terceras personas, la otra fue creada con el fin de "mejorar" las exiguas prestaciones que originariamente ofrecía la LRT). Esta cuestión ya fue desarrollada en el respectivo considerando, siendo inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo, ni las diferencias existentes entre ellas o yerre en cuanto a su vigencia. No he podido encontrar ningún autor o fallo que efectué esta interpretación que se hace en la contestación de demanda***. ----------
-----Y luego de tales consideraciones concluyó que la demandada resistió el reclamo del actor sin fundamentos válidos con la única finalidad de dilatar el proceso y que ante esa

conducta obstruccionista era de aplicación el art. 275 de la L.C.T., agregando que a igual conclusión se arriba recurriendo al art. 45 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

Desde esta perspectiva el sentenciante razonó a fs. 137, segundo y tercer párrafo, que: ***Entiendo que en el caso que nos ocupa, la demandada ha resistido el reclamo del actor sin fundamentos válidos, con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso, evidenciando una conducta obstruccionista o dilatoria que configura una inconducta procesal que hace aplicable la sanción. La injustificada falta de pago en que la ART incurriera durante tan largo período de tiempo respecto de un crédito tan necesario e imprescindible para quien porta una incapacidad total de la magnitud de la del actor –gran invalidez-, sumada a las conductas que se asumieron durante la tramitación de la causa, permiten calificar su conducta como maliciosa y temeraria en los términos del art. 275 LCT, motivo por el cual la demandada será condenada a pagar una tasa de interés agravada (dos veces y media a la que resulta aplicable a los accidentes de trabajo). He dado sobradas razones para aplicar las disposiciones del art. 275 LCT, pero aún para el supuesto que se hiciere una interpretación literal absoluta de la norma violando su espíritu y finalidad, y se entendiere que la misma solo resulta aplicable al "empleador" en sentido estricto, a igual conclusión llegaríamos recurriendo al art. 45 del CPCC de aplicación supletoria (art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que también recurro a este artículo a fin de reforzar y fundamentar la decisión arribada***. ----------

------Tales fundamentos que fueron dirimentes para aplicar la sanción prevista por el art. 275 de la L.C.T. no fueron objeto de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Nótese que se limitó a exponer que la contestación de demanda no difiere en un ápice a las que por la misma demandada se realiza habitualmente, que desde el accidente comenzó la atención y prestación médica, que el actor no se sometió a los dictámenes de Comisiones Médicas y que inició la demanda dos años y medio después del accidente, a efectuar una síntesis del trámite seguido en esta causa, y a manifestar que las audiencias de conciliación se fijaron a pedido de la otra parte y por iniciativa del Juzgado sin que su parte fuera consultada, por lo que su ausencia en dichas audiencias no puede interpretarse como una medida obstruccionista, lo que hace extensivo a las audiencias testimoniales por no considerar su presencia necesaria. ----------

------Como puede observarse la demandada desarrolló en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio

de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

-----Agrego en tal sentido que la manifestación efectuada en cuanto a que la contestación de demanda no difiere de las que en otros casos se realiza habitualmente es genérica, pues concretamente no se hizo cargo del razonamiento del juzgador al precisar que en esta causa la demandada no podía desconocer la gran invalidez que portaba el actor atento las prestaciones médicas que le brindó, incluso reformándole la vivienda para adaptarla a su nuevas realidades.----------

------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

-----Otro fundamento del sentenciante que no mereció crítica alguna es que la A.R.T. ejerció defensas insostenibles ya que llegó a plantear su falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el actor no poseía actualmente incapacidad física o psíquica alguna relacionada con el accidente denunciado. Tampoco la recurrente se hizo cargo del razonamiento efectuado en el sentido que la A.R.T. sin pudor sostuvo que nada adeudaba a pesar de que la pericia médica determinó una incapacidad del 90% y que como ya se señalara no podía desconocer tal circunstancia ante las prestaciones médicas que le brindara, incluyendo la reforma de la vivienda para adaptarla a las nuevas necesidades. Finalmente ninguna crítica ensayó la apelante respecto a la diferencia existente entre la prestación adicional de pago único y el adicional contemplado por el art. 17.2 de la ley 24.557 al pretender la improcedencia de este último.----------

----De todo lo expuesto surge evidente que los fundamentos expuestos por el sentenciante para aplicar la multa prevista por el art. 275 de la L.C.T. no fueron objeto de crítica alguna, por lo que no hay agravio que atender. ----------

-----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la

apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360 y 370, respectivamente y cita de fallos).----------

-----Por tales razones, la apelante en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N°1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-----4. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que el Juez aquo estableciera la fecha del accidente a partir del cual deberá indemnizarse conforme lo establecido por el art. 17 inc. 2 de la LRT. Expresa que la declaración de incapacidad y de gran invalidez solo se materializó a la fecha de la sentencia. Agrega que en el mejor de los casos desde la determinación de gran invalidez que se plasma en el dictamen médico del mes de abril de 2017. ----------

-----En tal sentido, en lo que hace a la prestación de pago mensual contemplada por el art. 17, inciso 2) de la ley 24.557 el juzgador, junto a otros importes, condenó al pago de la misma a calcularse conforme se explicara en el respectivo considerando (Fallo, p. II, fs. 138 vta.). Ese considerando luce a fs. 134, primer párrafo, y en el mismo se puntualiza que se condenará a la demandada a que abone al actor esta prestación (la de pago mensual) desde el momento en que, tras la internación, retornó a la ciudad de Trelew (6/12/2013) pues a partir de ese momento debió contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario, prestación que se devengará hasta la muerte del damnificado conforme reza la norma. ----------

----De ello resulta que la quejosa incurrió en error al afirmar que el juez estableció esa prestación a la fecha del accidente pues el accidente ocurrió el 09/02/13 y el actor regresó a Trelew después de la internación, esto es, el 06/12/2013.----------

----Y la razón por la cual el juzgador estableció esa fecha (a partir de la misma debió contar con la asistencia de terceras personas) no fue objeto de crítica alguna ya que se limitó a exponer su particular punto de vista al sostener que debió indemnizarse desde la sentencia o a lo sumo desde el dictamen médico, por lo que no hay agravio que atender.----------

----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae

derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----Agrego que la apelante argumentó que no se aportó prueba alguna de haber sido asistido por un tercero con anterioridad y que de confirmarse el decisorio constituiría a favor del actor un enriquecimiento sin causa, pero lo concreto es que no atacó el razonamiento dirimente seguido por el sentenciante en el sentido de la necesidad que tuvo el actor de contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario a partir de su retorno a la ciudad de Trelew luego de su internación.----------

-----Por ello, en este tercer agravio la apelante también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N°1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma de $1.131.248,64, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios lo que incluye las prestaciones que correspondan por el art. 17, inciso 2, de la L.R.T.----------

-----La revocatoria parcial que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en forma porcentual y se ajustarán de modo automático al nuevo importe, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 280 del C.P.C.C.----------

----Toda vez que se declararon desiertos el segundo y el tercer agravio y que corresponde eximir de costas al actor respecto del primero ya que esa parte reconoció que le asistía razón a la recurrente, las costas de Alzada se imponen a la demandada apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1, y art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del ordenamiento procesal laboral).----------

-----En cuanto a los honorarios de segunda instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, entiendo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Cunto a favor de la letrada apoderada del actor y de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,65% y 2,55%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de reducir el monto de condena determinado en el pto. II de la parte resolutiva a la suma de **pesos un millón ciento treinta y un mil doscientos**

cuarenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($ 1.131.248,64), confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

---III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, de la letrada apoderada del actor, Dra. M. P. A., en un 5,65%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-----

-------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

--------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al mero efecto de reducir el monto de condena determinado en el pto. II de la parte resolutiva a la suma de **pesos un millón ciento treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($ 1.131.248,64)**, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, de la letrada apoderada del actor, Dra. M. P. A., en un 5,65%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 2,55%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-----

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA